



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE	CLAUDIA PÉREZ PÉREZ.
DEMANDADO	YIMI SANGREGORIO HERNÁNDEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00048-00.

En el asunto de la referencia, solicita la apoderada judicial de la parte demandante mediante derecho de petición se informe el estado de la solicitud de nulidad presentada en el proceso de la referencia.

En primer lugar, deber recordarse a la apoderada judicial que el derecho de petición está instituido por el artículo 23 de la Constitución Nacional, norma que indica que toda persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, sin embargo, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas jurisprudencias han indicado que el derecho de petición no procede para solicitar al juez el trámite de lo solicitado en el curso de un proceso, puesto que el funcionario está obligado a tramitar lo que en él se pida, por tanto no puede invocarse el derecho de petición para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial.

Mediante sentencia T-394 de 2018 el máximo Tribunal Constitucional sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales manifestó:

“5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,¹ también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00048-00.

contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.²

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,³ en especial, de la Ley 1755 de 2015⁴.”

En ese orden de ideas, no es viable presentar a los funcionarios judiciales solicitudes en ejercicio del derecho de petición, al amparo del artículo 23 de la Constitución Nacional, para la atención de procesos judiciales ya que los mismos se ciñen al trámite fijado por la ley para ello, salvo que la petición no se tenga relación con impulsos procesales o el trámite de la actuación.

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, se observa que la demandante dentro del presente proceso presentó DEMANDA DE NULIDAD DE PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, es decir, nulidad de la sentencia proferida dentro de un proceso de divorcio tramitado por el **Juzgado Segundo de Familia de Valledupar**, sobre ello se pronunció el despacho mediante auto de 12 de diciembre de 2022, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a los Magistrados de la Sala Civil Familia.

No obstante, el Magistrado sustanciador devuelve la demanda manifestando que la petición se interpuso dentro del proceso de divorcio en curso como defensa a la excepción de cosa juzgada presentada por el demandado,

² Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

³ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00048-00.

además que no se reúnen los requisitos de una demanda de revisión, ordenando el trámite de la misma.

Entonces, sería del caso tramitar la demanda de nulidad, no obstante, se evidencia que esta sede judicial profirió sentencia anticipada dentro del presente asunto con antelación a la notificación de la decisión emitida por el superior.

Revisado el expediente digital, se verifica que el 10 de octubre de 2023, se profirió sentencia anticipada que declara probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandado JIMMY SANGREGORIO HERNÁNDEZ, en consecuencia, niega las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2023 se devuelve el expediente por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, comunicando la decisión de la Corporación de abstenerse de avocar conocimiento de proceso y devolución de la actuación para que el Juzgado continúe el trámite del mismo.

Señala el superior que la demanda de nulidad de la sentencia de divorcio proferida en el proceso 002-2010-00446 corresponde a la defensa presentada por la parte pasiva quien al contestar la demanda el 06 de mayo de 2022 presentó excepción de mérito denominada cosa juzgada, no obstante, la demanda impetrada el 19 de septiembre de 2022, no descurre traslado de las excepciones de mérito, lo pretendido por la actora es la presentación de una demanda que cumple las exigencias de los artículos 82 y s.s. C.G. del P., con el propósito de que se deje sin efecto la sentencia proferida el 4 de octubre de 2010 dentro de otro proceso de divorcio tramitado por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, diferente al sometido a conocimiento del despacho, aun cuando se trata de las mismas partes.

“PRMERA: sírvase señora juez, declarar la nulidad absoluta del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por el señor YIMY SANGREGORIO HERNANDEZ, en contra de la señora CLAUDIA PEREZ PEREZ, según proceso de radicado 2010-000446-00, DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLE DUPAR, CESAR.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00048-00.

SEGUNDO: así mismo se declare la nulidad de la sentencia de fecha 04 de 2010, proferida en dicho proceso de conformidad con los hechos narrados en la presente demanda.

TERCERO: en consecuencia sírvase dejar vigente el matrimonio católico celebrado entre YIMY SANGREGORIO HERNANDEZ Y CLAUDIA PEREZ PEREZ el día que se realizó en la parroquia SAN VICENTE, de Agua chica cesar, el 06 de Enero de 2005 y se registró en la Registraduría Nacional del estado civil, el día 01 de Marzo de 2005, con indicativo serial: 03826878, en AGUACHICA CESAR, por FALCEDAD, fraude procesal e indebida notificación, por ser falsos los hechos afirmados en la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, como lo acabo de demostrar en los hechos de la presente demanda.

Ahora bien, se reitera que esta judicatura resolvió de fondo lo pretendido dentro del proceso de divorcio 2022-048 profiriendo sentencia que declara probada la cosa juzgada, precisamente por existir una decisión que accedió a las pretensiones de divorcio para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores CLAUDIA PÉREZ PÉREZ y YIMI SANGREGORIO HERNÁNDEZ.

Así las cosas, este despacho carece de competencia para dirimir la controversia sobre la nulidad de la sentencia emitida dentro del proceso 002-2010-00446 seguido por el Juzgado Segundo de Familia, ya que la competencia para cuestionar una sentencia ejecutoriada, se insiste es a través del recurso extraordinario de revisión y el competente es el Tribunal Superior del Distrito Judicial, a quien corresponde realizar el estudio de la demanda y verificar si la misma cumple con los requisitos formales exigidos para su presentación.

En ese orden de ideas, se recuerda que de conformidad con el artículo 285 C. G. del P. los jueces no tiene facultades para revocar ni reformar sus decisiones ni las proferidas por un juez de igual categoría, mucho menos revisarla.

En ese sentido y teniendo en cuenta que en cumplimiento del artículo 25 Acuerdo PSAA12-9184 de 30 de enero de 2012 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, correspondió a este despacho asumir el conocimiento del proceso 002-2010-00446 y que en el presente proceso de divorcio 003-2022-00048 se declaró la cosa juzgada mediante decisión de 10 de octubre de 2023, no es dado al juez revocar su



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00048-00.

propia decisión por expresa disposición del artículo 285 C. G. del P., en consecuencia, está vedado a la suscrita revocar, reformar o revisar la sentencias proferidas en ambos procesos de divorcio.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho rechazará la nulidad de la pretendida por la demandante sobre la sentencia de 4 de octubre de 2010 proferida dentro del proceso de DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por YIMI SANGREGORIO HERNÁNDEZ contra CLAUDIA PÉREZ PÉREZ radicado 20001311000220100044600.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR dar respuesta a la doctora ZANDRA AMELIA SOSA RÍOS, apoderada judicial de la demandante CLAUDIA PÉREZ PÉREZ en ejercicio del derecho de petición.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el superior.

TERCERO: RECHAZAR la petición denominada DEMANDA DE NULIDAD DE PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por CLAUDIA PÉREZ PÉREZ contra YIMI SANGREGORIO HERNÁNDEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c2705b66eb52d7f901447d50a713bb5f70b200682ba83bd87e6931a366ae2c**

Documento generado en 24/04/2024 07:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>